

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 544/2023**  
**ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por Marco Antonio Tinoco Álvarez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en representación de dicho órgano constitucional autónomo, depositada el quince de diciembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibida el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número **22690**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

**Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y los anexos de Marco Antonio Tinoco Álvarez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la Entidad, en la que impugna lo siguiente:

*"Acto Impugnado (Reclamado): Sentencia de fecha 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Especial número TEEM-AES-006/2023, del índice de este tribunal."*

**Admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad

que ostenta<sup>1</sup> y con base en lo expresado en la demanda, a la naturaleza del acto impugnado atribuible al Tribunal Electoral de la mencionada Entidad Federativa, **se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En ese sentido, de un estudio preliminar de la demanda es viable apreciar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán combate la resolución del Tribunal Electoral local por la invasión a su autonomía y a su garantía institucional de gestión. Bajo esa línea de razonamiento, sostiene que se actualiza una violación directa a la Constitución Federal, ya que tomando en cuenta lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 102, apartado B, del citado ordenamiento fundamental, la resolución combatida de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio del expediente clasificado como asunto especial número **TEEM-AES-006/2023**, le genera una afectación directa en su autonomía e independencia constitucional, en tanto que dicho Tribunal se extralimita o desborda las facultades que tiene encomendadas, ya que no tiene atribución alguna para calificar los hechos —que dieron origen a la interposición de la queja— como violatorios de derechos humanos en otra vía, y ordenarle, que prosiga con la gestión de la queja, dado que, en su opinión, ello constituye una clara intromisión en su ámbito de atribuciones y funciones constitucionalmente conferidas.

En atención a dichas consideraciones, se estima *prima facie* que el accionante sí plantea un conflicto de naturaleza competencial, por lo que a pesar de que en el caso se controvierta una resolución de carácter jurisdiccional, procede admitir la controversia constitucional, con base en la tesis de jurisprudencia **16/2008**, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que***

<sup>1</sup> De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 27, fracción I, de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo**, que establece lo siguiente:

**Artículo 27.** El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; (...).

*por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."*

**Señalamiento de domicilio y correos electrónicos.** Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio el que indica el promovente, en el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, por lo que con apoyo en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria; 297, fracción II, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, y en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere al accionante para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibido que, de no cumplir con lo indicado, las notificaciones que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto precise domicilio en esta Ciudad.

En el mismo sentido, no ha lugar a tener los correos electrónicos que indica, toda vez que en términos del artículo 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones respectivas se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

Lo anterior, sin menoscabo de que la referida Comisión también pueda solicitar expresamente, por conducto de su representante legal, que las

notificaciones se le practiquen de manera electrónica, para lo cual deberá proporcionar a este Alto Tribunal lo siguiente:

1. El nombre de los autorizados para tal efecto y
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, a los certificados digitales o **e.firma**, de cada uno.

Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**Pruebas.** Se le tiene ofreciendo como prueba la documental que acompaña y al efecto menciona; además, se le tiene exhibiendo la diversa documental que adjunta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Respecto de la prueba documental que el promovente hace consistir en *"I.- Documental Pública (Instrumental de Actuaciones): Consistentes en todo lo actuado en el expediente TEEM-AES-006/2023, formado por la autoridad responsable"*, y que solicita sea requerida por esta Suprema Corte al Tribunal Electoral del Estado, tales constancias en realidad se refieren a las documentales relacionadas con el acto impugnado, las cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

**Autoridad demandada y emplazamiento.** Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Tribunal Estatal Electoral de Michoacán**.

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a la referida autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

**Señalamiento de domicilio en la Ciudad de México.** Se le requiere para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con

lo indicado, de conformidad con la tesis aislada de rubro *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”*

**Requerimiento al Tribunal Electoral demandado.** A efecto de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”*, se requiere al **Tribunal Estatal Electoral de Michoacán** por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda remita copia certificada de las documentales relacionadas con la resolución impugnada, del expediente del juicio calificado como asunto especial número **TEEM-AES-006/2023** de su índice.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Traslado.** Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

---

<sup>2</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese** por lista; por oficio a las partes, en sus respectivas residencias oficiales, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y la del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al Tribunal Electoral, ambos de la referida Entidad Federativa, en sus residencias oficiales, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1132/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13820/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de**

envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyeron y firman la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintitrés**, en la controversia constitucional **544/2023**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Conste.

SRB/DAHM/KPFR/ANRP/PMR. 1

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 544/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1378542\_1828604\_1.doc

Identificador de proceso de firma: 296789

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:34:15Z / 27/12/2023T20:34:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	40 4a 56 8b 48 54 68 62 95 63 b1 19 1b c2 56 43 6f 83 fa 4e 33 88 8f e5 33 fa 01 0f a2 29 ac a8 0a 25 80 ad 66 ef 8e 7a a1 92 ec 97 28 88 45 c2 fd c8 15 92 d0 28 b0 44 7c d9 2f 46 19 6a 7c 31 09 e7 8b 32 02 3a 2e b1 8f 08 38 7d 29 f2 c6 30 bf 74 ea 2c a3 fa 75 ec 0b 1b ac 1b c8 fb 19 ba 5c 10 39 f3 57 03 84 33 dc d6 75 85 7e 1f 65 24 d0 50 3b b2 9a 0f 06 64 30 ef 39 7f f7 cc 8f 7e bc 1f 75 03 8e 50 7f 1a 25 13 0a 6f 1d 41 65 9a 59 de 11 07 15 52 54 13 bd 9b fc 72 60 67 42 66 df b2 e4 a5 14 9f 52 0c 7d 04 12 2d 36 3f 30 61 79 5f 1d 50 56 23 d7 50 3c 80 ef 17 6f 1a 13 15 34 ec f6 24 45 d1 40 8b 80 df fa fa 23 94 f0 ec 06 5d 74 ba ed a0 72 d7 ea c3 44 c7 9a 13 3f b4 92 f6 17 c1 0a 9c c6 d1 9b a2 44 d8 72 ee 16 e2 0f 36 57 bb c7 1c f2 d7 8d c3 aa ca b7 8b 50 88			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:34:20Z / 27/12/2023T20:34:20-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a8				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/12/2023T02:34:15Z / 27/12/2023T20:34:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6569106			
	Datos estampillados	62694B636F605261E4C4737037A52D44F7728434954D9D4005314A9591658EEA			

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T22:42:35Z / 27/12/2023T16:42:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9c 57 c0 33 25 de 63 0e db 59 55 f2 db 6d 93 6c d4 ec c3 be 31 34 1f 24 fa de f9 d4 5a 13 d7 24 21 4e 21 a2 e9 90 14 fa 22 e8 64 59 c3 ce 49 01 14 04 7a 72 98 e4 03 30 5c 0b 18 9c 2a c0 4a b9 07 5d 2c 00 8a 2b f2 2e 5d 9c 8b 5e 02 7e a1 a9 c8 60 8e b4 a6 9c 24 56 70 2b d5 9b e4 2c 57 af dc e1 da d6 97 85 52 78 08 0e 3c f7 cb 52 bd a8 91 e3 2c ba 24 93 ce 38 c7 d2 e9 c3 a1 6b 86 b5 69 35 c8 e5 51 48 1a b3 e6 3c 61 16 dd 9b 20 83 ff b7 4e 30 05 b9 a7 3d 3c 35 45 8b 15 e4 c3 f5 50 03 87 d8 7e 18 03 35 62 b5 f6 e2 5b 96 d1 f6 c3 ba 5f 03 1c da 3f a0 50 fa 98 9c e2 19 86 33 a9 c5 4e 0b df 65 61 2e b4 74 67 ad 94 0b f0 8a aa 69 dd 3c 14 87 c5 26 a0 3e ed a9 84 dd 60 b2 ad 24 b9 22 9c 49 75 29 36 fe 6f 77 05 86 a0 cf 44 b3 24 32 d4 71 59 c5 15 92 81 9f c4 7c e6 97			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T22:42:42Z / 27/12/2023T16:42:42-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023a4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/12/2023T22:42:35Z / 27/12/2023T16:42:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6569009			
	Datos estampillados	93ABFEDE0F254B252F5C5484A0C3EDBD05CB1D8D548AAD3986F700ACFF145DA			



